



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 120 - 2017/MPJB

Jorge Basadre, 29 NOV 2017

VISTOS:

El Informe N° 449-2016-RVF-OSP-GM-A/MPJB, respecto a la irregularidad en la emisión de conformidad de Servicios realizado mediante Informe N° 332-2014-OSP-GM-A/MPJB de fecha 15.04.2014 por el Ing. Fredy Luis Talace Martinez, para el pago de la O/S N° 0401-2014-MPJB - *Servicio de empastado de documentación correspondiente al año 2013* - de la mencionada oficina; el informe N° 574-2016-ICLL-OSP-GM-A/MPJB de fecha 01.09.2016 de la Oficina de Supervisión de Proyectos, y el Informe N° 015-2017-ST-SGRH-GAF-A/MPJB, de fecha 22 de noviembre del 2017, emitido por la Secretaria Técnica de PAD sobre Informe de prescripción de la acción administrativa.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, conforme al Art° 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, mediante informe N° 449-2016-RVF-OSP-GM-A/MPJB, el Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos -MPJB, informa sobre un presunto hecho irregular respecto a la emisión de un Documento de conformidad de Servicios realizado mediante Informe N° 332-2014-OSP-GM-A/MPJB de fecha 15.04.2014 por el Ing. Fredy Luis Talace Martinez, para el pago de la O/S N° 0401-2014-MPJB - *Servicio de empastado de documentación correspondiente al año 2013* - de la mencionada oficina; servicio que según se detalla no habría sido realizado por el proveedor a cargo, pero si pagado en su oportunidad previo informe de conformidad de servicio.

Que, mediante constatación de fecha 22.06.2016, realizada por el Juzgado de Paz de Locumba, se deja constancia que la documentación perteneciente a la Oficina de Supervisión de la MPJB del año 2013, se encuentra en sus archivadores tipo palanca y que los mismos no fueron empastados; por tanto no se habría realizado el servicio.

Que, mediante informe N° 574-2016-ICLL-OSP-GM-A/MPJB de fecha 01.09.2016 de la Oficina de Supervisión de Proyectos, se solicita el deslinde de responsabilidades de carácter administrativo y penal contra los responsables de dicha irregularidad.





Que, se advierte que la presunta infracción fue realizada por el Ing. Fredy Luis Talace Martinez, quien en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión y Proyectos habría emitido la Conformidad del Servicio de Empastado de documentación correspondiente al 2013 mediante INFORME N° 332-2014 -OSP-GM-A/MPJB DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2014, sin advertir que el servicio fuese realizado.

Que, *Fredy Luis Talace Martinez*, laboró en la Entidad desde el 16.12. 2013 al 31.12.2014 en el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (Contratado); en ese sentido, mediante informe N° 015-2017-ST-SGRH-GAF-A/MPJB, de fecha 22 de noviembre del 2017 la Secretaría Técnica informa si a la fecha procede o no instaurarle proceso administrativo disciplinario conforme a las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la comisión de la falta.

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, prevé respecto a los plazos de prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando lo siguiente: "97.1. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior*".

Que, el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016 - SERVIR/TSC, ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva, en esa medida el plazo de 03 años de la Ley del Servicio Civil serían aplicable a los hechos cometidos a partir del 14.09.2014; consecuentemente, los servidores del régimen del D. L. N° 276 que cometieran faltas antes de la mencionada fecha, estarían sujetos a los plazos de prescripción previstos en su misma norma.

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el presunto infractor estaba sujeto al régimen laboral del D.L. N° 276 y la presunta falta ocurrió antes de la vigencia de la Ley N° 30057, en ese supuesto le serían aplicables los plazos prescriptorios del D.L. N° 276.

Que, sin embargo mediante Resolución N° 001361-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16.08.2017 y Resolución N° 001757-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 31.10.2017 se **realizan determinadas precisiones respecto a la norma aplicable para determinar los plazos de prescripción cuando la falta fue cometida antes de la entrada de vigencia de la Ley SERVIR** (Ley N° 30057 o D.L. N° 276), como es el caso materia de autos; precisando:

▪ **Resolución N° 001361-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala:**

"39. *En tal sentido, siendo que en el presente caso la norma más favorable sobre prescripción resulta ser la Ley N° 30057, corresponde aplicarse dicha norma en mérito al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.*

40. *Siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante*".

▪ **Resolución N° 001757-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala:**

"37. *En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", esta Sala considera*





que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante”.

Que, como se aprecia, en últimas jurisprudencias el Tribunal del Servicio Civil para determinar los supuestos de prescripción, aplicó la Ley N° 30057, Ley SERVIR, como norma más favorable sobre prescripción en aquellos casos donde la falta cometida se realizó antes de la entrada en vigencia de la referida Ley; ello en aplicación del principio de retroactividad benigna previsto en el numeral 5 del Art 246° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 5 del Art° 246 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, señala lo siguiente: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)”

Que, del contenido de la norma mencionada, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sobre plazos de prescripción sea más favorable al infractor, en consecuencia, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, corresponde determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para la impugnante.

Que, la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de 03 años desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos tome conocimiento, siempre que no pase los 3 años; y por otro lado, el plazo de prescripción contenido en el artículo 173° del Reglamento del D.L. N° 276 que establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, siendo la autoridad competente la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios la cual nunca tuvo conocimiento.

Que, estando a lo señalado y conforme al criterio que viene aplicando el TRIBUNAL SERVIR en las resoluciones expedidas respecto a aquellos casos en que la falta fue cometida con anterioridad a la vigencia de la Ley SERVIR se advierte, que el plazo de prescripción más favorable para la presente causa resulta ser el de 03 años establecido desde la comisión del hecho infractor falta y 1 desde que conoció la oficina de Recursos Humanos siempre y cuando no hubiese transcurrido el plazo anterior, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; ello en aplicación a la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna); por tanto se tiene que la infracción se cometió con fecha 15.04.2014, fecha en que se emitió la conformidad del servicio, y fue conocida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos con fecha 19.09.2016; Por lo tanto con fecha 15.04.2017 se habría consumado la inacción administrativa, consecuentemente habría operado la prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente.

Que, vale analizar el tercer párrafo del referido numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC que señala: “(...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Entendiéndose como “ex servidor” según numeral 5.5 de la aludida directiva: “Se entiende como “ex servidores”, a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública. (...) Una persona será procesada como ex servidor





cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. (...), en ese entendido, aplicado al caso concreto, se advierte que el presunto responsable tenía la condición de servidor civil cuando se habría cometido la falta; por ello no corresponde aplicar el plazo de prescripción referido a los “ex servidores”, aplicándose el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la ley N° 30057 y su reglamento.

Que, conforme al Artículo 97°.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, entendiéndose por titular de la entidad lo regulado en el Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 el cual prevé, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.

Que, por las consideraciones expuestas, fecha de comisión de la presunta falta y normas pertinentes aplicables, se ha advertido que conforme al plazo de prescripción señalado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario; por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM..

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR no ha lugar el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario al señor Fredy Luis Talace Martínez, al haber operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaria Técnica determine las causas de la inacción administrativa, conforme lo establece la norma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

